

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0982/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 251/24** y que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, debido a que colmo el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

CUANTOS JUICIOS DE GARANTÍAS O AMPAROS FUERON PRESENTADOS POR EL DESPIDO DE JUECES CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DURANTE EL PERIODO DE HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO COMO CONSEJERO DE DICHO CONSEJO DE LA JUDICATURA?? [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintinueve de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia II.

5. Prevención a la parte recurrente. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de prevención se previno a la parte recurrente por única ocasión, a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuese notificado, y sin que ampliara los alcances de su solicitud, precisara en su agravio que parte de la solicitud no le había sido respondida por el sujeto obligado, ya que su agravio resultaba ambiguo.

6. Desechamiento del recurso por no atender prevención. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte recurrente acuerdo de desechamiento mediante el cual este Órgano Garante desecho el recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no compareció a desahogar el acuerdo de prevención que se menciona en antecedente número 5.

7. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de admisión de diecinueve de junio del presente año, respecto del recurso de inconformidad RIA 251/24, otorgándose un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El veintiocho de junio siguiente, el Pleno de este órgano local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

8. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de fecha cinco de agosto del presente, donde se decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad **RIA 251/24**.

9. Resolución del recurso de inconformidad. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, misma que fue emitida el siete de agosto de dos mil veinticuatro. En el fallo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos, REVOCO la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0982/2024/II, en la cual instruye a este Organismo Garante Local a

dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera tramite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, a partir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II con la finalidad de que el comisionado ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

10. Admisión del recurso. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, a las trece horas y cincuenta y dos minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, a través del oficio UTAIPPJE/1325/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando diversa documentación.

12. Vista a la parte recurrente. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a través de Notificación Vía Correo Electrónico a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

13. Ampliación. El doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión en estudio.

14. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Como se precisó en los antecedentes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales REVOCO la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0982/2024/II, en la cual instruye a este Organismo Garante Local a efecto de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera tramite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, a partir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió los oficios **UTAIPPJE/0627/2024** y **UTAIPPJE/569/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar **DAJ/146/2024** del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
[sic]

El sujeto obligado compareció en fecha veinticinco de septiembre del presente año, al recurso de revisión proporcionando a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, a través del oficio UTAIPPJE/1325/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **DAJ/DC/242/2024** del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Bajo esa tesitura lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución

de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que una vez analizado lo anterior, es dable señalar, que de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado y posteriormente ratificada en la sustanciación del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, es menester recalcar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo cual no comprende que la misma se tenga que procesar ni presentarla conforme al interés del particular, siendo que la obligación de acceso a la información se tendrá por satisfecha cuando se pongan los documentos o registros a disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Local de la materia, hipótesis que en el presente caso se actualiza.

A manera de robustecer lo expuesto en el párrafo que antecede, cobra relevancia el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados SO/003/2017** emitido por el por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, es importante destacar el buen actuar de esta Autoridad porque contrario a lo fundado y motivado por el Órgano Garante Federal, se cuenta con facultades para prevenir a la parte recurrente como lo establece el numeral 160 de la Ley de Transparencia Local, al manifestar que si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo 159 y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.

Por su parte el artículo 159 de la Ley en cita, menciona que el recurso de revisión debe contener entre otras cosas, **el acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional.

Bajo esta tesitura este Órgano Garante, realizó a la parte recurrente una prevención bajo el argumento de que el acto reclamado no guarda relación con el actuar del sujeto obligado, y esto es así porque la pregunta fue **cuantos juicios de garantías o amparos fueron presentados por el despido de jueces contra el consejo de la judicatura, durante el periodo de Humberto Oliverio Hernández Reducindo como Consejero de dicho Consejo de la Judicatura;** y la respuesta muy concreta se otorgó en el oficio DAJ/146/2024 por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, al decir que fueron **48 juicios de garantías o amparos** presentados por el despido de jueces contra el consejo de la judicatura, durante el periodo de Humberto Oliverio Hernández Reducindo como Consejero de dicho Consejo de la Judicatura. Sin embargo, el agravio fue **no contesta lo que se preguntó al responder con evasivas, por lo que sigo sin la información solicitada.** Para que se entienda mejor se inserta la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta
<u>cuantos juicios de garantías o amparos fueron presentados por el despido de jueces contra el consejo de la judicatura, durante el periodo de Humberto Oliverio Hernández Reducindo como Consejero de dicho Consejo de la Judicatura</u>	<u>48 juicios de garantías o amparos</u>
Agravio: <u>No contesta lo que se preguntó al responder con evasivas, por lo que sigo sin la información solicitada.</u>	

Del análisis efectuado al artículo 160, se advierte que prevé la figura de la “prevención”, que constituye una forma procesal que da oportunidad al promovente para el adecuado ejercicio de sus derechos, la cual tiene lugar, cuando la demanda contiene algunas irregularidades, como son el no ser clara, precisa o carente de algunas cuestiones necesarias para la debida conformación de la *Litis*.

El objeto de la prevención a que alude el precepto de que se trata, es auxiliar al gobernado en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, pues a través de ella se subsana la deficiencia de la demanda, antes de resolver sobre su admisión.

Ahora bien, la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su Recurso de Revisión, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todas las deficiencias que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención, en la ocasión

subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse; ante tales situaciones es idónea la prevención otorgándose un plazo fijado en la Ley para que la parte recurrente ejerza su derecho de audiencia y si este ignora la prevención la consecuencia jurídica es el desechamiento de su recurso.

No se puede perder de vista que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no se puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos garantes deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otras y otros recurrentes, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Bajo estas consideración impetrante incumplió con señalar con precisión y acorde a la realidad el acto o resolución que recurre, porque contrario a lo manifestado el sujeto obligado si contestó lo que se le preguntó, no respondió con evasivas, por lo que si consiguió la información solicitada; de ahí que este Órgano Garante cumplió con los principio de certeza, eficacia y certidumbre, entonces es incorrecto asegurar que lo contestado en el oficio DAJ/146/2024 por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado no corresponde a lo solicitado.

Se afirma lo anterior porque desde la etapa de solicitud el Poder Judicial del Estado de Veracruz, dio respuesta a lo solicitado de la siguiente manera:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

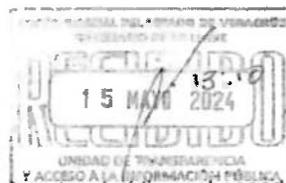
000829

"2024: 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave
como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección de Asuntos Jurídicos

Xalapa, Ver., a 14 de mayo de 2024
Oficio No. DAJ/146/2024

Asunto: Respuesta al oficio UTAIPPJE/0569/2024

**L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**



En atención a su oficio al rubro indicado recibido en esta Dirección de Asuntos Jurídicos el pasado 3 de mayo del año en curso, relacionado con la solicitud de información con número de folio 301277624000187, se da respuesta a los cuestionamientos que resultan competencia de esta área:

- 1) CUÁNTOS JUICIOS DE GARANTÍAS O AMPAROS FUERON PRESENTADOS POR EL DESPIDO DE JUECES CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DURANTE EL PERIODO DE HUMBERTO OLIVERIO HERNANDEZ REDUCINDO COMO CONSEJERO DE DICHO CONSEJO DE LA JUDICATURA?" ...[SIC]**

De los registros con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado a mi cargo se obtiene que 45 juicios de garantías o amparos fueron presentados por el "despido" de jueces contra el Consejo de la Judicatura Local durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad.

Sin otro asunto que tratar me permito remitirle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS ALBERTO ISLAS AGUILERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Para poder valorar la idoneidad de la respuesta debe recordarse que el Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y su Ley orgánica, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado entre otros órganos por una Dirección de Asuntos Jurídicos la cual se ocupa de lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.**

Artículo 157. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- II. Atender y dar respuesta a las consultas que le sean presentadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Poder Judicial del Estado y otras instituciones de gobierno;
- III. Brindar servicios de asesoría jurídica en general a todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- IV. Elaborar, revisar y someter a consideración del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- V. Preparar y revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- VI. Participar en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, así como en el Subcomité de Adquisiciones;
- VII. Tener acceso, en los términos de la normatividad aplicable, mediante el personal que designe su titular, al sistema integral de información de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente, así como los que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores y/o derivados de investigaciones ministeriales;
- VIII. Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en los que pueda comprometerse el interés institucional;
- IX. Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del servicio civil de carrera del Poder Judicial que involucren al personal de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del mismo;
- X. Revisar, y validar los contratos de arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y demás convenios en los que tenga injerencia el Poder Judicial del Estado;
- XI. Representar y llevar a cabo la defensa institucional, en todos los procedimientos en los que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sea parte;**
- XII. Desarrollar todas las funciones que sean necesarias en los asuntos de su competencia. Y
- XIII. Las demás que expresamente le sean conferidas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Con las facultades antes mencionadas en inconcuso que la Dirección Jurídica del sujeto obligado cuenta con atribuciones para dar respuesta a los solicitado, por consiguiente, debe entenderse que las respuestas emitidas en el presente asunto realizaron bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las

siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹**”; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²**” y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³**”. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Además el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, así como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

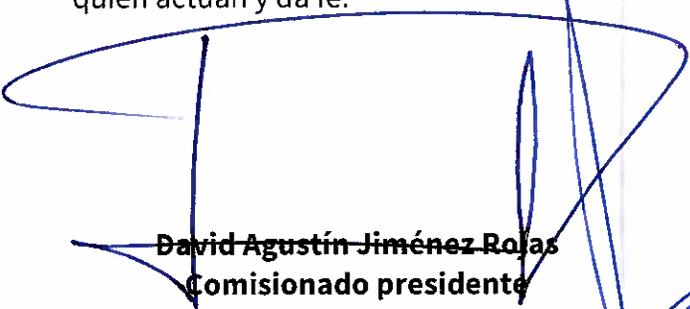
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante la etapa de acceso y sustanciación del presente recurso.

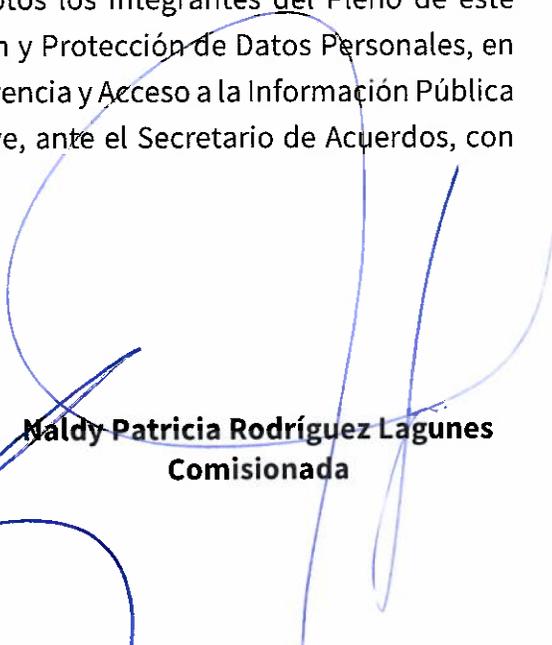
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos